



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 024260

(08 AGO. 2007)

Radicación No. 06 - 065356

Por la cual se rechaza un recurso

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Código Contencioso Administrativo y el Decreto 2153 de 1992 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante resolución número 013248 de 2007, esta Superintendencia resolvió el recurso de reposición interpuesto por FRANCHISE SYSTEM DE COLOMBIA S.A., en adelante FRANCHISE, contra el acto administrativo que impuso sanción a esta sociedad por el incumplimiento de instrucciones.

SEGUNDO: Que en la resolución número 013248 de 2007, esta autoridad de competencia, además de confirmar en todas y cada una de las partes el acto recurrido, rechazó el recurso de apelación interpuesto por FRANCHISE.

TERCERO: Que mediante escrito radicado con el número 06 – 065356 – 00021 – 0001 del 7 de junio de 2007, FRANCHISE presentó recurso de reposición y en subsidio queja en contra de la resolución número 013248 del 10 de mayo de 2007. El recurso lo sustenta la recurrente en los siguientes términos:

"4. El artículo 52 de la Ley 510 de 1999 establece que procede el recurso de apelación cuando la decisión de la Superintendencia sea la declaración de incompetencia o del fallo definitivo. Al respecto señala:

"(....)

"5. Teniendo en cuenta que la decisión de imponer la sanción es de carácter definitivo, lo procedente es que el Despacho de trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición.

"6. Resolver de manera contraria además de contrariar las disposiciones legales, constituiría un grave atentado con el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente.

"7. El artículo 29 constitucional establece que el derecho fundamental del debido proceso debe garantizarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Por esta razón, en el presente caso no puede omitirse el trámite de los recursos procedentes.

"8. De otro lado, este artículo establece que todas las personas sindicadas tienen derecho a impugnar la providencia condenatoria, que no es más que lo se está haciendo en el presente proceso mediante el recurso de apelación interpuesto.

"9. A continuación el artículo 31 establece el principio de la doble instancia, según el cual todas las sentencias podrán ser apeladas o consultadas. En este sentido, no se comprende por qué razón no se concede el recurso de apelación, cuando la Constitución Política ha establecido este principio como pilar fundamental.

"II. Petición

"(...)

"1. Que se revoque la Resolución 013248 del 10 de mayo de 2007 que negó el recurso de apelación de la Resolución 2926 del 7 de febrero de 2007, y en su lugar se conceda la apelación de la decisión.

"2. En subsidio de lo anterior solicito que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso para dar trámite al recurso de Queja."

CUARTO: Que para efectos de rechazar por improcedente el recurso interpuesto, este Despacho considera lo siguiente:

1. Antecedentes

Dentro de la averiguación preliminar que adelanta esta Superintendencia por la presunta violación de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas radicada con el número 06 - 065356, se impartieron unas instrucciones a Franchise. La Averiguación en mención, se adelanta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, numeral 1, y 11, numeral 3, del decreto 2153 de 1992.

Teniendo en cuenta que Franchise incumplió las instrucciones impartidas, previa actuación administrativa adelantada, se le impuso una multa de acuerdo con lo establecido en los artículos 2, numeral 2, y 4, numeral 15, del decreto 2153 de 1992. La actuación administrativa se adelantó conforme a las disposiciones contenidas en la primera parte del código contencioso administrativo.

En contra de la decisión que impuso la sanción, Franchise interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El recurso de reposición fue resuelto desfavorablemente para los intereses de la recurrente y el de apelación se rechazó, como quiera que de conformidad con el artículo 50 del código contencioso administrativo, contra las decisiones de los superintendentes no procede este recurso.

2. Situación a resolver

Franchise presentó "**RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **QUEJA**" en contra del acto administrativo mediante el cual se rechazó el recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del código contencioso administrativo, el recurso de queja procede en forma directa – y no en subsidio de otro recurso – cuando se rechace el de apelación.

Lo anterior, significa que el mencionado recurso – queja – debe interponerse contra el acto que rechace la apelación, sin que medie – como lo dispone el código de procedimiento civil – la reposición del auto que rechace la apelación.

La apoderada de Franchise, al presentar recurso de reposición y en subsidio queja, parece equiparar el trámite contenido en el código de procedimiento civil, al previsto en el código contencioso administrativo, lo cual es equivocado, como quiera que el presente caso se trata de una actuación administrativa que se adelantó para sancionar a la recurrente, y las normas aplicables son las del código contencioso administrativo.

En este orden, el trámite del recurso de queja está previsto en el código contencioso administrativo y no hay lugar para aplicar las previsiones del código de procedimiento civil.

De acuerdo con lo anterior, se considera procedente rechazar el recurso interpuesto por Franchise.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición y en subsidio queja presentado por FRANCHISE SYSTEM DE COLOMBIA S.A., el 7 de junio de 2007, interpuesto en contra de la resolución número 013248 del 10 de mayo de 2007, por lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 08 ABO. 2007

El Superintendente de Industria y Comercio

JAIRO RUBIO ESCOBAR

Notificar:

Doctora

CAROLINA LÓPEZ TRONCEL

C.C. No. 36.722.578 de Santa Marta, Magdalena

T.P. No. 113.122 del C.S. de la J.

Apoderada

FRANCHISE SYSTEM DE COLOMBIA LTDA. & CIA. S.C.A.

Carrera 7 No. 71 – 21 Torre B oficina 402

Ciudad

Rad. 06 - 065356